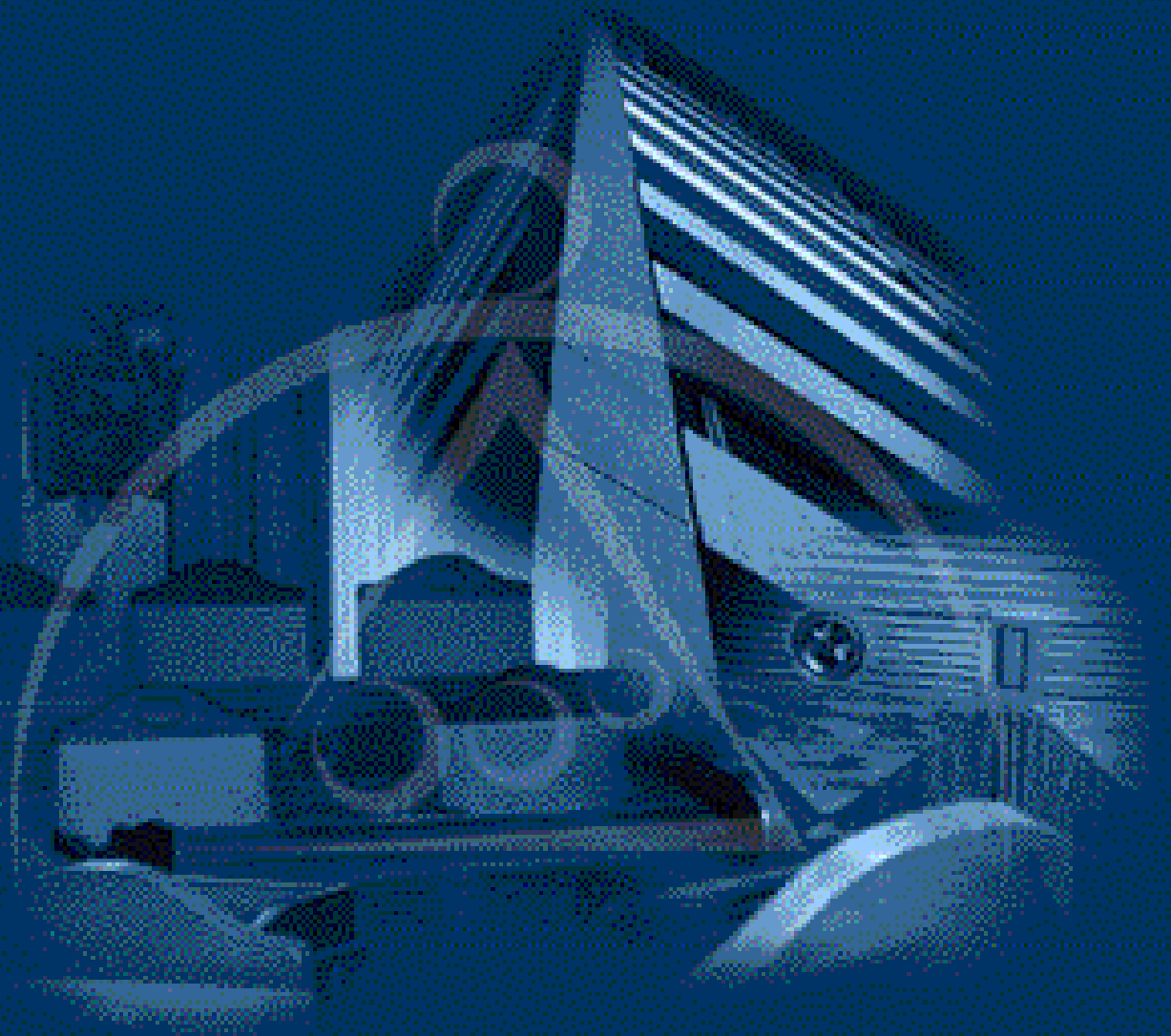


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

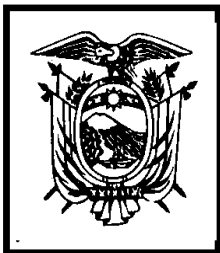


Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Lunes 30 de Julio de 2007 - N° 137



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 30 de Julio del 2007 -- N° 137

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: **US\$ 300** -- Impreso en Editora Nacional
2.000 ejemplares -- **24 páginas** -- **Valor US\$ 1.25**

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS:	
DECRETO:			
486	2	020-CI-11-XII-2006	10
Expídense las normas para la regulación de la pesca incidental del recurso tiburón, su comercialización y exportación en el Ecuador continental ..		Apruébase el acta de las sesiones ordinarias de los días 16 y 17 de noviembre del 2006	
ACUERDO:		021-CI-11-XII-2006	11
MINISTERIO DE CULTURA:		Nómbrese un comité adicional para que inserte las observaciones establecidas por los miembros del Consejo	
013	4	022-CI-11-XII-2006	11
Encárgase a partir del día martes 24 de julio del 2007, el Despacho Ministerial de esta Cartera de Estado, al licenciado José Ron Rodríguez, Viceministro de Cultura		Dispónese que el costo de la tarjeta de control de tránsito sea de \$ 10.00, que de ese valor el 50% sea para el INGALA y el otro 50% sea para los municipios	
RESOLUCIONES:		023-CI-12-XII-2006	11
EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:		Niégase la reconsideración solicitada por el ingeniero Hugo Jerez Criollo, representante del Sector Agropecuario	
C.D.171	5	024-CI-12-XII-2006	12
Expídense el Reglamento para la concesión de créditos quirografarios		Dase por conocido el informe del estudio técnico de ingreso de vehículos y maquinaria a la provincia de Galápagos	

	Págs.	
025-CI-12-XII-2006 Dase por conocido el informe del Sistema Unificado de Planificación Regional	12	conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;
026-CI-12-XII-2006 Dispónese que el quinto punto del orden del día sea tratado en una próxima sesión de Consejo	13	Que el Ecuador, como parte contratante de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres -CITES-, adoptó la Resolución Conf. 12.6 "Conservación y Gestión de los Tiburones";
027-CI-12-XII-2006 Apruébase el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos	13	Que el tiburón ballena (<i>Rhincodon typus</i>), el tiburón peregrino (<i>Cetorhinus maximus</i>) y el Tiburón blanco (<i>Carcharodon carcharias</i>) están inscritos en el Apéndice II de la CITES;
028-CI-12-XII-2006 Dispónese que el Parque Nacional Galápagos, de los recursos económicos del ingreso establecido por naves extranjeras con fines turísticos a la Reserva Marina de Galápagos, de la diferencia entre el costo real del permiso de manejar este sistema y del ingreso establecido, se transfiera para crear un fondo de inversiones para atender a los sectores productivos y capacitación ocupacional	13	Que el Instituto Nacional de Pesca -INP- ha elaborado el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de los Tiburones en el Ecuador;
DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:		
054/07 Expídense disposiciones para la implantación de un sistema de monitoreo satelital de naves-SMS	14	Que la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, en su Resolución 6.2 sobre la captura incidental pide a todas las partes que refuercen las medidas adoptadas para proteger las especies migratorias contra la captura incidental mediante pesquerías;
ORDENANZA MUNICIPAL:		
- Cantón Bolívar: Que reglamenta los procesos de fiscalización supervisados por la Dirección de Obras Públicas	23	Que el tiburón ballena (<i>Rhincodon typus</i>) y el tiburón peregrino (<i>Cetorhinus maximus</i>) están inscritos en el apéndice II de la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres -CMS- y el tiburón blanco (<i>Carcharodon carcharias</i>) está inscrito en los apéndices I y II de la CMS;
		Que la pesca incidental del tiburón, es una realidad existente en el ejercicio de la actividad pesquera en la costa continental ecuatoriana;
		Que es necesario establecer medidas de manejo pesquero, que aseguren la sustentabilidad de las poblaciones de tiburones y que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los pescadores y la seguridad alimentaria de los pueblos, particularmente de aquellos que tienen como actividad fundamental la pesca artesanal;
		Que el Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos prohíbe expresamente cualquier actividad pesquera o extractiva de tiburones y define el procedimiento a seguir con la pesca incidental;

No. 486

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 248 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano tiene el derecho soberano sobre la diversidad biológica, y su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida; y de conformidad con los convenios y tratados internacionales;

Que de conformidad al numeral 1 del artículo 86 de la Carta Magna, se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley: la preservación del ambiente, la

Que la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos, mediante Resolución No. 011-2000 del 15 de noviembre del 2000, prohibió la captura, desembarco y comercialización de tiburón en el Archipiélago de Galápagos;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre del 2004, acogió el pedido de la Federación Nacional de Cooperativas de Pescadores Artesanales del Ecuador (FENACOPEC), de reconsiderar la resolución de prohibición de exportar aletas de tiburón, tomada en sesión de este cuerpo colegiado, de fecha 10 de junio del 2004, resolviendo a favor de esta solicitud, y en su defecto implementar las recomendaciones dadas en el informe "ANALISIS DE LA PESCA DEL TIBURON EN LA COSTA CONTINENTAL ECUATORIANA", anexo al oficio INP/DG 04 0772 del 20 de octubre del 2004, dado por el Instituto Nacional de Pesca; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Expedir las normas para la regulación de la pesca incidental del recurso tiburón, su comercialización y exportación en el Ecuador continental.

Art. 1.- Para los fines pertinentes, se define como pesca incidental a la captura involuntaria de especies bio acuáticas con artes o sistemas de pesca dirigidos a la captura voluntaria y planificada de otras especies bio acuáticas.

Art. 2.- Prohíbese en todo el territorio nacional la pesca cuyo objetivo específico sea el tiburón. Consecuentemente queda prohibido el uso de artes y sistemas de pesca que se empleen específicamente para capturar tiburones.

Art. 3.- Prohíbese en todo el territorio nacional el uso del arte de pesca denominado "palangre tiburonero", en el que se utilizan anzuelos No. 1/0 y/o 3/0 torcido de ojal normal y reinal de acero maleable, alambre o cadena.

Art. 4.- Prohíbese en todo el territorio nacional el uso de cable acerado o metálico -denominado comúnmente "huaya"- en la parte terminal de los reinales o líneas secundarias antes de la unión con el anzuelo, tanto en el palangre, espinel y/o longline que sirve para la captura del dorado (*Coryphaena hippurus*), del atún ojo grande (*Thunnus obesus*), del atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*), de los picudos de la familia *Istiophoridae*, del pez espada (*Xiphias gladius*) y especies afines. Dicho cable o alambre metálico deberá ser reemplazado por material de poliamida monofilamento.

Los artes de pesca o los componentes a los que se refieren los artículos 3 y 4 del presente decreto que se encontraran a bordo de embarcaciones pesqueras así como los tiburones que se encontraran a bordo de dichas embarcaciones, serán decomisados y se iniciarán las acciones legales pertinentes en contra del Capitán y armador de la embarcación para que se establezcan las sanciones de rigor.

Art. 5.- Prohíbese la práctica del "aleteo", definida como la captura del tiburón para la extracción exclusiva de sus aletas y el descarte del cuerpo al mar. Los cuerpos de los tiburones deberán ser utilizados íntegramente, para lo cual deberán contar con los respectivos permisos de comercialización emitidos por la autoridad competente.

Art. 6.- Quienes durante el ejercicio de la actividad pesquera, capturen tiburones, como producto único y exclusivo de la pesca incidental, podrán comercializar y utilizar íntegramente su carne.

Art. 7.- Se permitirá únicamente el desembarco de tiburones enteros procedentes de la pesca incidental efectuada por embarcaciones registradas en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y en las capitanías de puerto, ubicadas a lo largo de la costa continental, con la finalidad de proceder a su comercialización. La remoción de las aletas podrá efectuarse únicamente en tierra, en los puertos de desembarco ubicados a lo largo de la costa continental.

Si a bordo de las embarcaciones pesqueras se encontraran aletas de tiburón sin sus respectivos cuerpos, o separadas de los cuerpos de los tiburones, dichas aletas serán decomisadas y se iniciarán las acciones legales correspondientes en contra del capitán y armador de la embarcación. En caso de reincidencia, la autoridad pesquera suspenderá definitivamente el permiso de pesca de la embarcación y esta no podrá ser destinada a actividades de la pesca o conexas.

Art. 8.- Las aletas de tiburón que sean decomisadas, no serán sujeto de donación, venta, subasta, ni podrán ser exportadas. Estas aletas serán custodiadas por la autoridad competente de la jurisdicción donde estas hayan sido decomisadas, la que actuará, según el siguiente orden:

- a) Policía Ambiental;
- b) Subsecretaría de Recursos Pesqueros; y,
- c) Capitanías de Puerto.

Posteriormente, y luego de cumplir con los procedimientos de ley, se procederá a la incineración de las aletas decomisadas, lo cual lo hará la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con notificación previa a la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera del Ministerio del Ambiente.

Art. 9.- En el caso de que se efectúen capturas incidentales de ejemplares vivos o muertos de las siguientes especies: tiburón ballena (*Rhincodon typus*), del tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), del tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), tiburón sardinero (*Lamna nasus*), Cazón Espinoso o Mielga (*Squalus Acanthias*), estos deberán ser regresados inmediatamente al mar.

Art. 10.- Prohíbese la importación e internación de cualquier forma y trasbordo marítimo de tiburones enteros o aletas de tiburón en cualquier estado de conservación o procesamiento, aun cuando hayan sido capturados en aguas internacionales.

Art. 11.- Se permitirá el almacenamiento, comercialización, transporte y exportación de aletas de tiburón provenientes de la pesca incidental realizada por embarcaciones registradas en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, y en las Capitanías de Puerto, y que sean desembarcadas en los puertos pesqueros de la costa continental.

La comercialización de las aletas de tiburón se hará conforme el siguiente procedimiento:

1.- Al arribo de las embarcaciones a los puertos pesqueros de la costa continental, cualquier miembro de la tripulación deberá reportar a la autoridad pesquera el producto de la captura incidental. La autoridad pesquera verificará esa información con la finalidad de otorgar al interesado el correspondiente "Certificado de Monitoreo de Pesca Incidental". Este documento contendrá:

- a) Detalle de las especies;
- b) Número y peso de cuerpos y aletas; y,
- c) Cualquier otra información relevante a dicha captura.

- 2.- El comerciante, persona natural o jurídica legalmente registrado en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, que adquiera el producto de la pesca incidental, deberá exigir el correspondiente certificado de monitoreo de dicha pesca.
- 3.- En el caso del transportista, este deberá obtener ante la autoridad pesquera la pertinente "Guía de Movilización de Pesca Incidental", que pretenda movilizar, documento que será otorgado de conformidad a los certificados de monitoreo de dicha pesca.
- 4.- En el caso de la exportador, persona natural o jurídica, deberá obtener ante la autoridad pesquera pertinente, la autorización para la exportación, la misma que deberá estar avalizada por los certificados de monitoreo, y guías de movilización correspondientes.
- 5.- En todo caso, cualquier persona natural o jurídica, que tuviese en su poder aletas de tiburón, deberá justificarlas con cualquiera de los documentos referidos en los numerales que anteceden.

Si durante las acciones de control, se llegase a evidenciar que el producto de la pesca incidental de tiburón no se encuentra debidamente justificado, con los certificados, permisos, o autorizaciones mencionadas o descritas en este decreto, se procederá de inmediato al decomiso e incineración de todo el producto de la pesca incidental, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 8.

La autoridad pesquera utilizará como criterios para el control, el peso o las unidades del producto de la pesca incidental.

En el caso de reincidencia, la autoridad pesquera suspenderá definitivamente el permiso de comercialización o autorización de exportación a la persona natural o jurídica, que incumpla con lo dispuesto en este decreto, previo el procedimiento de ley.

Art. 12.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en el plazo de 30 días establecerá las condiciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el Art. 11 de este decreto.

Art. 13.- El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero -CNDP- analizará la respectiva información sobre la captura incidental de tiburón para asegurar la conservación y uso sustentable de dicho recurso.

Art. 14.- El Parque Nacional Galápagos, con el apoyo de la Policía Ambiental y la Armada del Ecuador, aplicará medidas estrictas de control y vigilancia para hacer cumplir la Resolución No. 011-2000 de la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos (AIM) que prohíbe la captura, desembarco y comercialización de tiburones y las disposiciones pertinentes del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, e informará trimestralmente a la AIM a este respecto.

Art. 15.- Derógase el Decreto Ejecutivo 2130, publicado en el Registro Oficial 437 del 7 de octubre del 2004; el Decreto Ejecutivo 2662 del 12 de marzo del 2005; y, el Acuerdo Ministerial No. 097, publicado en el Registro Oficial 263 del 27 de agosto de 1993; y cualquier decreto o acuerdo que se contraponga al presente decreto ejecutivo.

Art. 16.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Art. 17.- Los artículos 6, 7, 8, 9 y 11 tendrán un plazo de vigencia de seis meses a partir de la vigencia del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de julio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 013

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007; Art. 1, se declara como política de Estado el desarrollo cultural del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007, Art. 2 se crea el Ministerio de Cultura, el cual se encargará de llevar adelante el desarrollo cultural del país, con las facultades que le atribuye la Constitución y la Ley de Cultura;

Que con Decreto Ejecutivo No. 159, publicado en el Registro Oficial No. 45 de 19 de marzo del 2007, se reforma al Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007, otorgando al Ministerio las facultades y competencias que antes tenía el Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Cultura;

Que en ejercicio de sus funciones, es obligación del Ministro de Cultura, representar al país en actividades de índole internacional, referentes al ámbito de cultura como es la "DECIMA CUMBRE IBEROAMERICANA DE MINISTROS DE CULTURA" a llevarse a cabo en la República de Chile desde el día martes 24 de julio del 2007 hasta el día domingo 29 de julio del 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar a partir del día martes 24 de julio del 2007, el Despacho Ministerial de esta Cartera de Estado, al

licenciado José Ron Rodríguez, Viceministro de Cultura, por el tiempo que dure la ausencia del titular.

Art. 2.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección de Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de julio del 2007.

f.) Lcdo. Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura.

No. C.D.171

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, el inciso quinto del artículo 59 de la Constitución Política de la República, establece que las inversiones del IESS serán realizadas a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, por medio de una Comisión Técnica nombrada por el organismo técnico administrativo del IESS;

Que, el artículo 46 de la Ley de Seguridad Social dispone que la Comisión Técnica de Inversiones es el órgano responsable de la realización de las inversiones de los recursos del Seguro General Obligatorio, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, de conformidad con las políticas aprobadas por el Consejo Directivo del IESS y las regulaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el artículo 47 de la misma ley, establece que entre las distintas atribuciones y deberes de la Comisión Técnica de Inversiones está el diseño de alternativas de política, programas y mecanismos de inversión de las reservas técnicas de los seguros sociales aplicados por el IESS y del régimen solidario del sistema de pensiones creado en esta ley;

Que, el artículo 62 de la Ley de Seguridad Social, dispone que las inversiones privativas del IESS, constituyen los préstamos hipotecarios y quirografarios que otorgue a sus afiliados, las colocaciones financieras de las cuentas de menores beneficiarios del IESS, los recursos asignados al servicio público del Monte de Piedad, las operaciones de descuento de títulos hipotecarios cuando se trate de operaciones con afiliados del IESS y la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, con recursos de los fondos de pensiones, para fines de capitalización de las reservas técnicas del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional;

Que, el artículo 63 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social reformado mediante Ley No. 2007-79, publicada en el

Registro Oficial No. 107 de 18 de junio del 2007, contiene las normas para la concesión de créditos quirografarios;

Que, la disposición transitoria primera de la Ley 2007-79 establece que: "El Consejo Directivo del IESS dictará el reglamento a que se refiere esta Ley dentro de los siguientes 60 días de su vigencia, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que, sobre la base de los informes emitidos por la Dirección Nacional de Riesgos, y la Dirección de Inversiones contenidos en los oficios Nos. 66000000-0446 de 12 de junio del 2007 y 61200000-8699 de 12 de julio del 2007, respectivamente, se pronunciaron en su oportunidad sobre la concesión de préstamos a los asegurados, que tienen acumulados en sus cuentas individuales, valores en los fondos de cesantía, reserva y pensiones, para asegurar la recuperación total de los préstamos otorgados;

Que, la Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante oficio No. 64000000-1160 de 9 de julio del 2007, emite su opinión legal sobre el presente reglamento;

Que, la Comisión Técnica de Inversiones, mediante oficio No. 42000000-734 de 16 de julio del 2007, se pronunció respecto del contenido del presente reglamento;

Que, la Dirección Actuarial del IESS, mediante oficio No. 41000000-545-2007 de 18 de julio del 2007, presentó el informe técnico correspondiente;

Que, la Comisión Técnica de Inversiones, la Dirección Nacional de Riesgos, la Dirección de Inversiones, la Dirección Actuarial y la Procuraduría General del IESS, han presentado un nuevo informe técnico, a través del oficio No. 66000000-0565 de 20 de julio del 2007, en atención a la solicitud de la Superintendencia de Bancos y Seguros constante en oficio No. INSS-2007-834 de 19 de julio del 2007;

Que, la Superintendencia de Bancos y Seguros ha emitido su pronunciamiento favorable constante en oficio No. INSS-2007-839 de 20 de julio del 2007, conforme lo estipulado en la disposición transitoria primera de la Ley No. 2007-79; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el Art. 27, literal f), de la Ley de Seguridad Social y la disposición transitoria primera de la Ley 2007-79, publicada en el Registro Oficial No. 107 de 18 de junio del 2007,

Resuelve:

Expedir el siguiente REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE CREDITOS QUIROGRAFARIOS.

CAPITULO I

PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS

Art. 1.- Naturaleza del préstamo quirografario.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social concederá préstamos quirografarios a sus asegurados con relación de dependencia o sin ella, a los jubilados por vejez; a los pensionistas por invalidez; a los pensionistas por riesgos del trabajo con incapacidad permanente total o permanente

absoluta; y, a los pensionistas de montepío por viudedad, con los recursos acumulados en el Fondo Capitalizado de Invalidez, Vejez y Muerte.

El capital y los rendimientos de las operaciones de crédito quirografario serán acreditados en las respectivas cuentas patrimoniales de dicho fondo, recursos que podrán ser utilizados para la concesión de nuevos préstamos, previo informe favorable de la Comisión Técnica de Inversiones.

La Comisión Técnica de Inversiones, será responsable de fijar la política de recuperación de los recursos invertidos del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte.

Art. 2.- Modalidad.- Los créditos quirografarios que conceda el IESS, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, bajo la modalidad de amortización gradual; con dividendos mensuales, devengarán una tasa de interés variable la cual se aplicará sobre los saldos de capital y se reajustará en períodos trimestrales, iguales y sucesivos.

El cobro de dividendos se iniciará desde el mes siguiente al de la concesión del préstamo. La primera cuota incluirá el valor correspondiente a los intereses generados entre la fecha del desembolso de los recursos y el inicio del período de pago.

Art. 3.- Facultad de otorgamiento.- Es facultad del IESS el otorgamiento de créditos quirografarios a los sujetos de crédito calificados, dentro del marco del presente reglamento.

Art. 4.- Solicitud de crédito.- Los potenciales sujetos de crédito presentarán las respectivas solicitudes, única y exclusivamente a través de aplicaciones por internet, para lo cual utilizarán la clave personal e intransferible proporcionada por el IESS. En el portal del IESS vinculado al sistema de créditos quirografarios, el solicitante encontrará la información personalizada respecto de los saldos que mantiene en los fondos de reserva y cesantía; términos y condiciones del crédito; capacidad de endeudamiento; y, los dividendos alternativos en función del plazo y cuantía del crédito.

El contenido de la solicitud y su aplicación por medios informáticos, constituyen mutuas evidencias y respaldos del crédito concedido o negado. Igualmente representan la autorización expresa del sujeto de crédito para el cobro de los dividendos, la constitución y ejecución de garantías, el débito automático; y, otras que corresponda.

Art. 5.- Del proceso crediticio y la generación de información.- Todo el proceso del crédito, desde su origen hasta su total recuperación, así como, la gestión de la cartera vigente y vencida, y la constitución de provisiones, se respaldarán diariamente en medios magnéticos a fin de garantizar la seguridad y la aplicación de controles internos.

El Manual de Procedimientos determinará los procesos que deberán administrarse de manera descentralizada en las direcciones provinciales, así como los procesos de consolidación y la determinación de los responsables de cada una de las actividades.

La Dirección de Inversiones validará y elaborará diariamente los reportes remitidos por la Dirección de Desarrollo Institucional. La Dirección Nacional de Riesgos, en base a esta información, remitirá mensualmente al

Comité de Riesgos de Inversión y a la Comisión Técnica de Inversiones, los reportes e informes gerenciales respecto de la gestión crediticia, del control y administración de la cartera vigente y vencida.

Art. 6.- Sujetos de crédito.- Podrán solicitar el préstamo quirografario, los afiliados con o sin relación de dependencia, que acrediten por lo menos treinta y seis (36) aportaciones mensuales, de las cuales no menos de seis (6) serán ininterrumpidas y corresponderán a los meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

También podrán solicitar el préstamo quirografario, los jubilados por vejez; los pensionistas por invalidez definitiva; los pensionistas por riesgos del trabajo con incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, los pensionistas de montepío por viudedad.

Para ser calificado como sujeto de crédito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el interesado deberá:

- a) Acreditar una fuente de ingreso estable, compatible con el crédito solicitado, en relación con el salario base de aportación al IESS o con la pensión que reciba;
- b) Mantener valores acumulados en sus cuentas individuales de Fondos de Reserva y/o Fondos de Cesantía, para el caso de los afiliados bajo relación de dependencia;
- c) Encontrarse en goce de pensión otorgada por el IESS, para el caso de jubilados y pensionistas;
- d) Registrar en el IESS una cuenta bancaria del sistema financiero nacional;
- e) Acreditar las garantías personales o reales, a entera satisfacción del IESS, por quienes no cubran la totalidad del monto solicitado;
- f) Calificar la idoneidad crediticia del solicitante en base a la metodología de evaluación crediticia del IESS. Para el efecto, el sujeto de crédito autorizará expresamente al IESS para que consulte y utilice la información crediticia registrada en los burós de crédito autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Esta calificación no podrá ser menor a "B"; y,
- g) No mantener obligaciones pendientes con el IESS.

Art. 7.- Cuantía máxima del préstamo quirografario.- La cuantía máxima del préstamo quirografario no podrá exceder la cantidad de sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general.

El monto máximo a otorgarse al asegurado por concepto de crédito quirografario, se definirá en función de su capacidad de pago y de la sumatoria resultante del saldo vigente de los fondos de reserva y de los de cesantía general y adicional que registre el beneficiario a la fecha de solicitud de crédito, y de las garantías complementarias que presente.

Art. 8.- Garantías del crédito.- El préstamo quirografario tendrá como garantía automática el Fondo de Reserva y el Fondo de Cesantía General y Adicional del afiliado, para los casos correspondientes. Para el efecto, el deudor autorizará la inmovilización de dicha garantía y el débito de esos fondos en caso de su ejecución.

En el caso de los jubilados por vejez; pensionistas por invalidez del Seguro General; pensionistas por riesgos del trabajo con incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, pensionistas de montepío por viudedad, la pensión que reciben mensualmente, dentro de su capacidad y límites de endeudamiento normales, se constituirá en fuente de pago y garantía automática. Los beneficiarios de pensión de viudedad que contrajeren matrimonio o entraren en unión libre con anterioridad a la cancelación total del préstamo quirografario, una vez suspendida la pensión, la liquidación correspondiente con sujeción al artículo 22 de la Resolución No. C.D.100 de 21 de febrero del 2006, se constituye en garantía hasta la cancelación de la obligación.

Adicionalmente, como contempla la ley reformada, el beneficiario podrá presentar una garantía a satisfacción del IESS, por la diferencia entre la sumatoria de los fondos de reserva y cesantía general y adicional, frente al monto por el cual, por capacidad de pago, pueda acceder, la misma que tendrá vigencia desde la concesión del préstamo hasta treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento del crédito.

Estas garantías podrán ser: bancarias emitidas por instituciones financieras autorizadas o por pólizas de seguro, ambas con carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato.

Art. 9.- Base de cálculo para establecer la cuantía del préstamo.- La base de cálculo para establecer la cuantía del préstamo quirografario del afiliado activo, estará en función del promedio del salario de aportación al IESS, de los seis (6) meses consecutivos anteriores a la fecha de la solicitud y, en función de la tabla de capacidad de endeudamiento señalada en este reglamento.

Para los jubilados por vejez; los pensionistas por invalidez del Seguro General; los pensionistas por riesgos del trabajo con incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, los pensionistas de montepío por viudedad; la base de cálculo del préstamo quirografario será la pensión unificada mensual que recibe del IESS, previa a la fecha de solicitud y en función de la tabla de capacidad de endeudamiento.

Art. 10.- Plazo de cancelación del préstamo.- El plazo de cancelación de los préstamos quirografarios será de hasta cinco (5) años.

Art. 11.- Capacidad de endeudamiento de afiliados activos.- El porcentaje del salario de aportación que el afiliado puede comprometer para la concesión de un crédito y que se lo denominará monto del dividendo mensual, es el siguiente:

PLAZO DEL CREDITO EN MESES	CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO EN PORCENTAJE DEL SUELDO BASE DE APORTACION PROMEDIO DEL SEMESTRE INMEDIATO ANTERIOR
1-12	35%
13-24	30%
25-36	25%
37-48	20%
49-60	15%

En el caso de aportaciones simultáneas, para obtener el promedio, se sumarán los salarios base de aportación de las empresas en las que cotiza el solicitante del crédito.

Art. 12.- Capacidad de endeudamiento de jubilados y pensionistas.- El monto a entregarse a los jubilados y pensionistas se calculará en función de la pensión unificada mensual recibida, previo a la fecha de la solicitud del crédito. El porcentaje de la referida pensión que puede comprometer el jubilado o pensionista para la concesión de un crédito es el siguiente:

PLAZO DEL CREDITO EN MESES	CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO EN PORCENTAJE DE LA PENSION UNIFICADA MENSUAL INMEDIATA ANTERIOR *
1-12	40%
13-24	35%
25-36	30%
37-48	25%
49-60	20%

* No incluye valores retroactivos de meses anteriores.

Art. 13.- Créditos quirografarios para trabajadores de campo de la industria azucarera.- El trabajador de campo de la industria azucarera, con relación de dependencia, que labora temporalmente en períodos inferiores a un año, podrá solicitar el préstamo quirografario, con sujeción a las siguientes condiciones especiales:

- La solicitud de concesión se presentará en el IESS, únicamente durante el mes de mayo de cada año, a la que se acompañará los requisitos y garantías exigidas en este reglamento;
- Se establecerá la base de cálculo del préstamo quirografario con el salario promedio de aportación de los últimos seis (6) meses ininterrumpidos durante el período de zafra del año último anterior al de la solicitud; y,
- Las operaciones de crédito se efectuarán hasta dieciocho (18) meses de plazo, con una recuperación en doce períodos mensuales de zafra. Los seis primeros dividendos serán descontados en el primer período de zafra, a partir del mes de julio y hasta el mes de diciembre, inclusive; los seis restantes se descontarán de manera análoga en el siguiente año de zafra, considerando en el dividendo total, los intereses acumulados del préstamo correspondiente al semestre de inter zafra.

Art. 14.- Retenciones Judiciales.- Para efecto de la aplicación del artículo 12 del presente reglamento, la capacidad de endeudamiento se calculará, una vez que se hayan descontado las obligaciones en concepto de retención judicial que por ley se tuvieren que retener al jubilado.

Art. 15.- Tasa de interés.- Los préstamos quirografarios se concederán a una tasa de interés anual, que será el promedio entre la tasa actuarial del IESS y la media de las tasas activas referenciales del Banco Central del Ecuador de las

veinte y seis (26) semanas anteriores a la fecha de concesión del crédito.

Se entenderá por tasa actuarial del IESS para efecto de la aplicación del presente reglamento, a la suma de la tasa de interés actuarial que determina el artículo 2 de la Resolución No. C.I.141 de 26 de julio del 2002, más el promedio de los valores de inflación anual, correspondiente a los doce (12) últimos meses más un margen de hasta el dos por ciento (2%), como factor porcentual de costo de originación y administración del crédito quirografario.

La tasa de los préstamos vigentes será reajustada de manera trimestral.

Ningún cargo o gasto que no sean exclusivamente los referidos a provisiones podrá afectar el rendimiento de los créditos quirografarios. En consecuencia, el valor neto de los intereses será liquidado y contabilizado a la metodología establecida en el Catálogo de Cuentas vigente para el Sistema de Seguridad Social.

Art. 16.- Modalidad de pago de los dividendos.- Cuando el afiliado con relación de dependencia solicite el préstamo quirografario, su empleador asumirá la responsabilidad de recaudar y transferir al IESS el pago de los dividendos mensuales, en los plazos establecidos en la ley. En caso de no hacerlo, el empleador se encontrará incurso en las sanciones establecidas en el artículo 78 de la Ley de Seguridad Social.

Cuando se produzca la cesación del afiliado, a efecto de deslindar responsabilidad por parte del empleador, este se obligará a dar aviso al IESS, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su salida.

Cuando el afiliado sin relación de dependencia solicite el préstamo quirografario, se comprometerá a realizar oportunamente los pagos de los dividendos mensuales, conforme las modalidades y en los lugares que determine el IESS.

A los jubilados por vejez; a los pensionistas por invalidez del Seguro General; a los pensionistas por riesgos del trabajo con incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, a los pensionistas de montepío por viudedad,

los dividendos mensuales les serán descontados directamente de sus respectivas pensiones.

Art. 17.- Pago directo de dividendos.- El deudor de un préstamo quirografario que dejare de ser cotizante al IESS, estará obligado a pagar directamente los dividendos mensuales en el lugar que determine la institución, dentro del mes que corresponda el pago de su obligación. El afiliado que cese para acogerse a la jubilación, de no liquidar el saldo pendiente, podrá solicitar que los dividendos del préstamo quirografario se continúen descontando de su pensión.

Del mismo modo si el jubilado o pensionista deja de recibir su pensión por las causas previstas en la ley, estará obligado a pagar directamente en las ventanillas o lugares que determine el IESS.

Art. 18.- Débito automático y ejecución de las garantías constituidas.- El afiliado que solicite el préstamo quirografario previamente autorizará que, en caso de mora en el pago de tres (3) dividendos, el IESS ejecute las garantías señaladas en este reglamento por la totalidad de la deuda más los respectivos intereses de mora; valores que serán deducidos de los saldos que mantenga el afiliado, en primer lugar del fondo de reserva; posteriormente de los fondos de cesantía; y, finalmente se procederá a la ejecución de la garantía adicional entregada por el deudor. Si hubiere valores remanentes, acreedores o deudores, el crédito se liquidará de conformidad con la ley.

La solicitud del préstamo quirografario deberá contener la autorización expresa del pensionista o jubilado para que, en caso de mora de tres (3) dividendos, el IESS deduzca de la pensión de jubilación o montepío del prestatario, la totalidad de la deuda, más los respectivos intereses de mora.

Art. 19.- Seguro de saldos.- Los beneficiarios de los préstamos quirografarios otorgados por el IESS estarán protegidos por un seguro de saldos, en caso de muerte, mediante el pago de una prima relacionada con el rango de edad (en años cumplidos) del beneficiario y con el plazo del préstamo, sobre el capital total de la deuda, que se deducirá del valor del préstamo al momento de su entrega.

Las primas del seguro de saldos se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO AÑOS DE EDAD	PLAZO 1 AÑO	PLAZO 2 AÑOS	PLAZO 3 AÑOS	PLAZO 4 AÑOS	PLAZO 5 AÑOS
14 HASTA 30	0,005500	0,011000	0,016500	0,022000	0,027500
31 - 40	0,006076	0,012152	0,018229	0,024305	0,030381
41 - 50	0,006713	0,013426	0,020139	0,026851	0,033564
51 - 60	0,007416	0,014832	0,022249	0,029665	0,037081
61 - 70	0,008193	0,016386	0,024580	0,032773	0,040966
71 - 80	0,009052	0,018103	0,027155	0,036207	0,045258
81 Y MAS	0,009983	0,019965	0,029948	0,039930	0,049913

A la muerte del deudor, el Seguro de Saldos cancelará la deuda asegurada y el contrato de préstamo quirografario y el IESS levantará el gravamen sobre los fondos de reserva y del seguro de cesantía o la pensión de jubilación del deudor, así como liberará las garantías complementarias que hayan sido presentadas.

La mora de tres (3) dividendos producirá la caducidad automática del contrato y el Seguro de Saldos no cubrirá ni pagará beneficios posteriores a esa fecha.

Si la falta de pago de los dividendos fuere debida a culpa del agente de retención, no se producirá la caducidad del

contrato, pero el IESS procederá por la vía coactiva contra el empleador, de los gastos, intereses, capital, y el recargo de los cuatro puntos a los que se refiere el artículo 89 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

Si la falta de pago de los dividendos fuere debida a culpa del administrador de la cuenta del deudor en el IESS, tampoco se producirá la caducidad del contrato de seguro de saldos. En este caso, la institución sancionará al o a los funcionarios o servidores responsables de dicha cuenta, de acuerdo con la ley.

En caso de cancelación del préstamo por pago anticipado, el IESS deducirá del valor de la deuda la parte proporcional del seguro de saldos correspondiente al tiempo comprendido entre el mes de cancelación y el de vencimiento del plazo.

El Seguro de Saldos tendrá financiamiento y contabilidad propios. Sus gastos de administración se financiarán con el tres por ciento (3%) del monto de las primas recaudadas en cada ejercicio económico anual.

La Dirección Actuarial realizará anualmente al final del ejercicio económico, el análisis de la suficiencia de las primas de este seguro, que debe proteger el financiamiento del seguro de invalidez, vejez y muerte. El mencionado estudio, será de conocimiento del Consejo Directivo y de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las primas del seguro de saldos del presente artículo se aplicarán también a los préstamos quirografarios dispuestos en la Resolución No. C.D.138 de 20 de noviembre del 2006.

Art. 20.- Tasa de interés de mora.- La tasa de interés de mora sobre los dividendos impagos de los préstamos quirografarios, será la que determina el artículo 89 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social. Si la mora es por causas imputables al empleador el IESS procederá a cobrar a este, por la vía coactiva, los gastos, intereses, capital, y el recargo de los cuatro puntos que señala el referido artículo 89 de la referida ley.

Art. 21.- Forma de entrega de los créditos.- Una vez aprobado el crédito quirografario, el IESS entregará el valor correspondiente al sujeto de crédito, mediante depósito en la cuenta bancaria, corriente o de ahorros, del afiliado o pensionista, dentro del término que se establecerá en el Manual de Procedimientos que se aprobará para este reglamento.

Art. 22.- Prohibición.- No podrá recibir préstamo quirografario, el asegurado que mantenga obligaciones pendientes o vencidas de cualquier tipo con el IESS, excepto a los titulares de las operaciones de préstamos hipotecarios concedidos al amparo de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, ni aquellos que no aprueben el sistema interno de calificación crediticia y que no cumpla con los requisitos previstos en el presente reglamento.

Art. 23.- Pago anticipado.- En cualquier momento, durante la vigencia del crédito, el deudor podrá cancelar de manera anticipada, sin penalidad alguna, el saldo del préstamo quirografario que le hubiere otorgado el IESS.

Art. 24.- De la supervisión, control de riesgos y auditoría.- La Dirección Nacional de Riesgos,

semestralmente realizará una evaluación completa de la exposición a los riesgos de crédito y operacional implícitos en los créditos quirografarios.

La Unidad de Auditoría Interna, mediante pedido de la Dirección General, presentará anualmente, el análisis y evaluación de la suficiencia e idoneidad de los controles internos en todo el proceso de la gestión crediticia, a fin de garantizar la integridad de los activos institucionales. Estos informes serán presentados simultáneamente, al Comité de Riesgos de Inversión y a la Comisión Técnica de Inversiones.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El afiliado que solicitare el préstamo quirografario, previamente deberá obtener su clave personal suscribiendo el formulario proporcionado por el IESS, por el cual autoriza que su empleador, en calidad de agente de retención, descuente mensualmente de su remuneración el valor de los dividendos causados por la operación de crédito y los pague puntualmente al IESS, luego de lo cual procesará el crédito a través de Internet. Así mismo, autorizará expresamente al IESS para que, en caso de mora en el pago de tres (3) dividendos, la operación sea declarada de plazo vencido y que este ejecute las garantías señaladas en el presente reglamento.

De manera adicional, autorizará expresamente al IESS para que pueda consultar y utilizar la información crediticia registrada en un buró de crédito autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Segunda.- Una vez que el empleador ha sido notificado por parte del IESS sobre la aprobación y desembolso del crédito, el empleador automáticamente se convierte en agente de retención de los dividendos que deberá descontar al afiliado y depositar en el IESS.

Tercera.- La Dirección General elaborará el proyecto de Manual de Procedimientos para la Concesión de Préstamos Quirografarios, conjuntamente con las direcciones de: Inversiones, Riesgos, Desarrollo Institucional y Económico Financiera, en el que constarán los procedimientos operativos para la recepción y trámite de solicitudes del préstamo quirografario; aprobación; liquidación y contabilización; y, acreditación de los préstamos a los asegurados; así como, los de notificación al empleador, recaudación, control de la cartera en mora y control de cobro de los dividendos respectivos, el mismo que será aprobado por el Consejo Directivo del IESS.

El referido Manual de Procedimientos deberá contemplar al menos la descripción y flujo-diagramación de los procesos de concesión del préstamo; sistemas y dinámica de contabilización; administración del crédito; de las garantías del préstamo, su custodia y ejecución, del seguro de saldos y la transferencia de información interna, al buró de crédito a través de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y a las unidades responsables del nivel central y descentralizado.

Cuarta.- La Dirección de Desarrollo Institucional implementará el sistema informático necesario para la eficiente, efectiva y oportuna atención a los asegurados, previamente a la entrega de los préstamos quirografarios.

Quinta.- La Dirección de Desarrollo Institucional, en coordinación con la Dirección de Inversiones, implementará el proceso de débito automático, previo a la entrega de estos créditos.

Sexta.- La Dirección Nacional de Riesgos supervisará el proceso de aplicación del modelo de crédito referido en este reglamento.

Séptima.- Todos los préstamos quirografarios que el instituto conceda basados en el presente reglamento, deberán ser reportados mensualmente a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuya calificación deberá realizarla con periodicidad trimestral de conformidad con lo establecido en el artículo 3, Sección I, Capítulo III, Título III, Libro II "Normas Generales para la Aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Nueva Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Octava.- Los reportes de registros contables correspondientes a los movimientos diarios de los préstamos quirografarios deberán prepararse bajo la responsabilidad de la Dirección Económico Financiera, unidad que consolidará la respectiva información generada en las direcciones provinciales, que será remitida mensualmente a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Novena.- La Comisión Técnica de Inversiones en el evento de que la liquidez disponible en el Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte sea insuficiente para atender la demanda de los préstamos quirografarios, podrá negociar los títulos valores que mantenga registrado en este fondo con los de otros fondos administrados por el IESS que dispongan de la liquidez suficiente, con el fin de proveer los recursos necesarios para el otorgamiento de estos créditos, dentro de los límites previstos en la normativa vigente y previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Décima.- Es responsabilidad de la Dirección General, de las direcciones nacionales y de las direcciones provinciales del IESS, la ejecución de esta resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DEROGATORIAS.- Deróganse las Resoluciones números C.I.144 de 26 de agosto del 2002 y C.I.145 de 31 de octubre del 2002, y todas aquellas que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDA.- VIGENCIA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 20 de julio del 2007.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Presidente Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, Miembro Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Hidrovo Espinoza, Miembro Consejo Directivo.

f.) Dr. Gonzalo Donoso Mera, Director General IESS (E).

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 17 y el 20 de julio del 2007.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario Consejo Directivo.

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario Consejo Directivo.- 23 de julio del 2007.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Patricio Salinas Reyes, Secretario General del IESS.

N° 020-CI-11-XII-2006

EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS

Considerando:

Que, los días 11 y 12 de diciembre del 2006, en el salón de actos del edificio JICA del cantón Santa Cruz, se llevó a efecto la sesión ordinaria del Consejo del Instituto Nacional Galápagos;

Que, en el primer punto del orden del día constaba la aprobación del acta de la sesión ordinaria de los días 16 y 17 de noviembre del 2006;

Que, se han insertado las observaciones realizadas por los señores miembros del Consejo; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo único.- Aprobar el acta de la sesión ordinaria de los días 16 y 17 de noviembre del 2006 del Consejo del Instituto Nacional Galápagos.

Dado en el salón de actos del edificio JICA, en Puerto Ayora, a los once días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Lic. Grace Unda Romero, Presidenta del Consejo.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo del INGALA.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario, Consejo del INGALA, Puerto Baquerizo, julio 9 del 2007.

N° 021-CI-11-XII-2006

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO
NACIONAL GALAPAGOS**

Considerando:

Que el segundo punto del orden día de la presente sesión de Consejo, era: "Conocimiento y Aprobación del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional Galápagos";

Que del análisis al referido instrumento se estableció que no estaban contemplados los comités de Coordinación Institucional, Técnico y de Planificación; y, el de Calificación y Control de Residencia, entre otras observaciones. Los señores miembros del Consejo al amparo de lo establecido en el numeral 7 del artículo 22 del Reglamento General de Aplicación a LOREG; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo único.- Nombrar un comité adicional para que inserte las observaciones establecidas por los miembros del Consejo. Comité que estará integrado por un miembro de las siguientes instituciones: INGALA, Municipio Santa Cruz, CAPTURGAL, CEDENMA, Ministerio de Turismo, Parque Nacional Galápagos y Estación Científica Charles Darwin.

Dado en el salón de actos del edificio JICA, en Puerto Ayora, a los once días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Lic. Grace Unda Romero, Presidenta del Consejo.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo del INGALA.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario, Consejo del INGALA, Puerto Baquerizo, julio 9 del 2007.

N° 022-CI-11-XII-2006

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO
NACIONAL GALAPAGOS**

Considerando:

Que en la sesión de Consejo realizada los días 16 y 17 de noviembre del 2006, se resolvió que el tema del valor de la tarjeta de control de tránsito, se lo tramite en la próxima sesión y se solicite a los señores miembros del Consejo un

pronunciamiento por escrito que deberá ser remitido a la Secretaría del Consejo en un lapso de 15 días a partir de esa fecha;

Que luego de la explicación del Consultor Eco. Juan Estévez contratado por el INGALA para que realice el estudio técnico del valor de tarjeta de control de tránsito, al amparo del numeral 4 del Art. 10 de la LOREG y tercer inciso del Art. 73 del Reglamento General de Aplicación a la LOREG, luego de varias deliberaciones, los señores miembros del Consejo; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Que el costo de la tarjeta de control de tránsito sea de \$ 10.00, que de ese valor el cincuenta por ciento sea para el INGALA y el otro cincuenta por ciento sea para los municipios.

Art. 2.- Se exceptúa del cobro de este valor a los funcionarios públicos de las Fuerzas Armadas, Policía y Clero.

Dado en el salón de actos del edificio JICA, en Puerto Ayora, a los once días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Lic. Grace Unda Romero, Presidenta del Consejo.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo del INGALA.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario, Consejo del INGALA, Puerto Baquerizo, julio 9 del 2007.

N° 023-CI-12-XII-2006

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO
NACIONAL GALAPAGOS**

Considerando:

Que el Ing. Hugo Jerez Criollo, representante del Sector Agropecuario ante el Consejo del INGALA, planteó la reconsideración de la Resolución N° 22-CI-12-XII-2006 en el sentido de que del valor del cincuenta por ciento que por ingreso de la tarjeta de control de tránsito le corresponde a los municipios, sean invertidos en los sectores productivos;

Que el Consejo al amparo de lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Consejo del INGALA; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo único.- Negar la reconsideración solicitada por el representante del Sector Agropecuario.

Dado en el salón de actos del edificio JICA, en Puerto Ayora, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Lic. Grace Unda Romero, Presidenta del Consejo.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo del INGALA.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario, Consejo del INGALA, Puerto Baquerizo, julio 9 del 2007.

Dado en el salón de actos del edificio JICA en Puerto Ayora, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Lic. Grace Unda Romero, Presidenta del Consejo.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo del INGALA.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario, Consejo del INGALA, Puerto Baquerizo, julio 9 del 2007.

N° 025-CI-12-XII-2006

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO
NACIONAL GALAPAGOS**

Considerando:

Que el artículo 239 de la Constitución Política de la República establece: Que la provincia de Galápagos tendrá un régimen especial;

El Instituto Nacional Galápagos o el que haga sus veces realizará la planificación provincial, aprobará los presupuestos de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo y controlará su ejecución. Lo dirigirá un Consejo integrado por el Gobernador, quien lo presidirá; los alcaldes, el Prefecto Provincial, representantes de las áreas científicas y técnicas, y otras personas e instituciones que establezca la ley;

Que el INGALA ha presentado el informe del Sistema Unificado de Planificación Regional; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Dar por conocido el informe del Sistema Unificado de Planificación Regional.

Art. 2.- Que el Comité de Planificación presente un informe sobre el subsistema unificado de planificación, sobre el subsistema de coordinación institucional, sobre el subsistema de manejo ambiental y del Plan de Manejo de Control Total de las Especies para que sea conocido por el Consejo del INGALA.

Art. 3.- Que se conmine a la Presidencia del Comité Técnico de Planificación del Consejo del INGALA para que convoque a sesión de este organismo; y que se presente un informe técnico y económico sobre el Proyecto Iniciativa Galápagos 20-20.

Dado en el salón de actos del edificio JICA, en Puerto Ayora, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

N° 024-CI-12-XII-2006

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO
NACIONAL GALAPAGOS**

Considerando:

Que el 12 de abril del año 2005 el Consejo resolvió, que en un lapso de 30 días el Instituto Nacional Galápagos en consenso con los sectores productivos de Isabela, realizará un estudio técnico de conformidad con el Art. 31 numeral 4 literal d) del Reglamento General de Aplicación a la LOREG para el cantón Isabela, el mismo que deberá ser presentado al Consejo del INGALA;

Que el punto 4 de la presente sesión es el informe del estudio de ingreso de vehículos y maquinaria a la provincia de Galápagos; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Dar por conocido el informe del estudio técnico de ingreso de vehículos y maquinaria a la provincia de Galápagos.

Art. 2.- Que el INGALA realice el estudio técnico de la capacidad de carga de ingreso de vehículos, tipo y color a Galápagos, por sectores o actividades productivas con la participación de los municipios.

Art. 3.- Dejar sin efecto la Resolución N° 12-CI-12-IV-2005 de 12 de abril del año 2005, expedida por el Consejo del INGALA en Puerto Villamil.

Art. 4.- Que el INGALA presente una propuesta a la normativa vigente de ingreso de vehículos y maquinaria a Galápagos, para que el Consejo conozca y resuelva en una próxima reunión.

f.) Lic. Grace Unda Romero, Presidenta del Consejo.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo del INGALA.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario, Consejo del INGALA, Puerto Baquerizo, julio 9 del 2007.

N° 026-CI-12-XII-2006

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO
NACIONAL GALAPAGOS**

Considerando:

Que el quinto punto del orden del día a tratarse en la presente sesión de Consejo era: "Informe de cumplimiento de las resoluciones del Consejo del INGALA"; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Que este punto sea tratado una próxima sesión de Consejo, en vista de que en el informe presentado no ha determinado el nivel de cumplimiento de cada resolución.

Dado en el salón de actos del edificio JICA, en Puerto Ayora, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Lic. Grace Unda Romero, Presidenta del Consejo.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo del INGALA.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario, Consejo del INGALA, Puerto Baquerizo, julio 9 del 2007.

N° 027-CI-12-XII-2006

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO
NACIONAL GALAPAGOS**

Considerando:

Que el segundo punto del orden día de la presente sesión de Consejo, era: "Conocimiento y aprobación del Reglamento

Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional Galápagos";

Que una vez que la comisión especial nombrada por el Consejo insertara las observaciones que se le hiciera al referido reglamento, al amparo del numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional Galápagos.

Dado en el salón de actos del edificio JICA, en Puerto Ayora, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Lic. Grace Unda Romero, Presidenta del Consejo.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo del INGALA.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario, Consejo del INGALA, Puerto Baquerizo, julio 9 del 2007.

N° 028-CI-12-XII-2006

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO
NACIONAL GALAPAGOS**

Considerando:

Que en el séptimo punto del orden del día se presentó el informe económico por parte del Director Financiero del Parque Nacional Galápagos, señor Eddy Navarrete respecto de los recursos económicos que por concepto de ingresos de naves extranjeras con fines turísticos a la reserva marina de Galápagos;

Que luego de las explicaciones por parte del señor Director Financiero a los miembros del Consejo; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Que el Parque Nacional Galápagos, de los recursos económicos del ingreso establecido por naves extranjeras con fines turísticos a la Reserva Marina de Galápagos, **de la diferencia entre el costo real del permiso de manejar este sistema y del ingreso establecido** se transfiera para crear un fondo de inversiones para atender a los sectores productivos y capacitación ocupacional.

Dado en el salón de actos del edificio JICA, en Puerto Ayora, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Lic. Grace Unda Romero, Presidenta del Consejo.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo del INGALA.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario, Consejo del INGALA, Puerto Baquerizo, julio 9 del 2007.

No. 054/07

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, como Autoridad Marítima Nacional es la responsable de velar por la seguridad de la navegación, la seguridad de la vida humana en el mar, la preservación del medio acuático así como, combatir las actividades ilícitas en el mar, en cumplimiento de los convenios internacionales, Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS, Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo, SAR, Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire (Protocolo de Palermo) 2000;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 254 del 13 de abril del 2007, el Estado declaró la emergencia en el sistema de abastecimiento, transporte; distribución y comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en todo el territorio nacional estableciéndose que la DIGMER, en el ámbito marítimo, es la responsable del control de las naves; y, de que las naves cuenten en forma obligatoria con un Dispositivo de Monitoreo Satelital, DMS;

Que es necesario monitorear la operación de las naves nacionales y extranjeras que operen en aguas jurisdiccionales, a fin de brindarles una asistencia oportuna en caso de siniestros que ocurran en el mar y evitar pérdidas de vidas humanas, así como tomar las acciones pertinentes en caso de contaminación del mar por hidrocarburos;

Que el control de las naves nacionales y extranjeras que operen en aguas jurisdiccionales, es indispensable para facilitar el combate de las actividades ilícitas en el mar, la misma que se ha incrementado en los últimos tiempos;

Que para dar cumplimiento a lo prescrito en el Decreto Ejecutivo 254, es necesario establecer las normas que permitirán la implantación en el país de un Sistema de Monitoreo Satelital de Naves a fin de conocer permanentemente su identificación y posición; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir Disposiciones para la implantación de un Sistema de Monitoreo Satelital de Naves-SMS.

Art. 1.- Se dispone la implantación de un "Sistema de Monitoreo Satelital de Naves" (SMS) para el control del tráfico marítimo en el Ecuador. El SMS es un conjunto de elementos de software, hardware, redes, bases de datos y servicios de comunicación vía satélite que permiten obtener en forma automática y de tiempo real, la información de navegación de una embarcación para que sea desplegada en forma geo-referenciada en un Sistema de Información Geográfica (SIG), a fin de que los Centros de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima (CMS), puedan llevar a cabo las actividades de monitoreo del tráfico marítimo y control de las actividades que realizan las embarcaciones a partir del análisis del historial de movimiento de las mismas.

El sistema de monitoreo satelital de embarcaciones (SMS) estará conformado por los siguientes componentes:

- a) El Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS), debe ser instalado en las embarcaciones para permitir la transmisión satelital de la información de la embarcación constituida por la identificación de la nave, posición (latitud-longitud), rumbo, velocidad y hora de la posición, hacia los centros de monitoreo satelital de la Autoridad Marítima. Este dispositivo debe cumplir con las especificaciones establecidas en el Anexo I de esta resolución;
- b) El Servicio de Comunicación Satelital (SCS) compuesto por diferentes satélites de órbita polar baja (800 metros de altura), satélites geo-estacionarios (36.000 metros de altura) y estaciones terrenas, los cuales en su conjunto permiten que se transmita la información captada del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) de la Embarcación a los Centros de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima (CMS); y,
- c) Centros de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima (CMS), son los centros de recepción y procesamiento de la información, están dotados de toda la infraestructura de hardware y software necesaria para ejercer las actividades de monitoreo y control del tráfico marítimo, del uso del combustible, actividades de pesca, operaciones de búsqueda y salvamento entre otras. Existirán dos centros de monitoreo satelital, uno ubicado en el Ecuador Continental y otro en la Región Insular de Galápagos.

Art. 2.- El propósito de este sistema es facilitar la colección de datos que permita el monitoreo de las naves para mejorar

la localización oportuna de las mismas durante operaciones de búsqueda y rescate, así como, en la ejecución de actividades de control de actos ilícitos por parte de la Autoridad Marítima. La información sobre los movimientos y actividad de los buques obtenida mediante el Sistema de Monitoreo Satelital regulado en esta resolución, tendrá un carácter estrictamente confidencial, y su única finalidad será la del control establecido por la Autoridad Marítima y por otros organismos del Estado Ecuatoriano.

Art. 3.- El ámbito de aplicación se extiende a todas las naves mayores de 20 TRB de bandera nacional, naves de otras banderas bajo la figura de fletamento y contrato de asociación, clasificadas en los siguientes servicios: Pesca, carga general, carga y pasaje, transporte de hidrocarburos, naves de pasaje de más de 12 pasajeros, todas las naves de pesca de otras banderas que ingresen a aguas jurisdiccionales del Ecuador a realizar operaciones comerciales y las naves de otras banderas autorizadas para ingresar al Archipiélago de Galápagos a realizar movimientos internos.

Art. 4.- La información transmitida como mínimo por el DMS incluirá los siguientes datos:

- a) Identificación de la nave;
- b) Posición de la nave (latitud y longitud) con referencia al DATUM establecido por DIGMER;
- c) Rumbo y velocidad de la nave;
- d) Hora GMT de transmisión del mensaje de posición;
- e) Eventos relativos a la operatividad del equipo; y,
- f) Eventos relativos al consumo y monitoreo del combustible almacenado en los tanques destinados para el efecto.

Art. 5.- Las características técnicas específicas que deben cumplir, el Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS), el servicio de comunicación satelital, la instalación de los equipos y también las normas que deben cumplir las empresas proveedoras para ser calificadas como tales, se encuentran detalladas en el Anexo I de esta resolución. El DMS a ser instalado en los buques que transportan hidrocarburos y en los buques de pesca industrial incluirá dispositivos adicionales que permitan controlar el consumo de combustible y el monitoreo del mismo en los tanques destinados para su almacenamiento.

Art. 6.- Existen diferentes tipos de dispositivos de monitoreo satelital, por lo tanto, los Dispositivos de Monitoreo Satelital (DMS) autorizados a ser instalados en las embarcaciones y las empresas calificadas para su distribución serán sometidos a un proceso de calificación y verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas emitidas en el Anexo I de esta resolución. La lista oficial de los proveedores autorizados para la provisión de los DMS y el respectivo servicio de comunicación satelital asociado, será publicada oficialmente por la Dirección General de la Marina Mercante a fin de que los propietarios y/o armadores adquieran el DMS que consideren más conveniente de entre los que se encuentren autorizados a operar en el Ecuador.

Art. 7.- Los proveedores del DMS, proporcionarán también el servicio de comunicación satelital asociado con los mismos y garantizarán que la información transmitida por la nave sea recibida en tiempo real por la Autoridad Marítima, manteniendo la confidencialidad de la misma.

Art. 8.- Los Dispositivos de Monitoreo Satelital DMS, solo podrán ser instalados y reparados por aquellas empresas autorizadas por el fabricante del dispositivo, las mismas que serán registradas en la Dirección General de Marina Mercante una vez que las empresas calificadas como proveedores autorizados soliciten mencionado registro. La instalación se la realizará según las especificaciones del Anexo I.

Art. 9.- En caso de producirse fallas técnicas o mal funcionamiento del DMS, tanto si la falla ha sido detectada a bordo, como si ha sido notificada por los CMS, el Capitán de la nave tiene la obligación de retornar al puerto más cercano para la solución del problema en un plazo no mayor a 24 horas y notificar al Centro de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima. El Centro de Monitoreo Satelital podrá autorizar cualquier cambio a esta disposición de acuerdo a la situación de la nave al momento de presentarse la falla. En caso de fallas del dispositivo DMS, presentadas durante la permanencia de la nave en puerto, mencionada embarcación no podrá zarpar hasta que haya sido reparado y comprobado el correcto funcionamiento del DMS desde los centros de monitoreo satelital de la Autoridad Marítima.

Art. 10.- El propietario de las naves de menos de 50 TRB y el armador de las naves de 50 TRB en adelante, serán los responsables de la implementación del DMS. Una vez instalado y probado el DMS en la embarcación, este deberá ser registrado en la Dirección General de la Marina Mercante mediante la presentación de un formato entregado por la empresa proveedora del DMS.

El formato de registro de los DMS ante la Autoridad Marítima por parte de los propietarios y/o armadores se encuentra especificado en el Anexo II.

Art. 11.- El armador o el propietario según sea el caso, será el responsable de mantener actualizada la información de contacto (número de teléfono, celular, fax, e-mail, dirección y otros) y el registro del DMS ante la Dirección General de la Marina Mercante a fin de que pueda ser notificado en caso de falla del equipo o emergencia de la embarcación.

Art. 12.- La cancelación de los gastos involucrados por la adquisición e instalación de los dispositivos DMS, así como el costo mensual del servicio de comunicación satelital serán cancelados por el propietario y/o armador de la embarcación. Los proveedores garantizarán que el servicio que ofrecen no sea suspendido por ningún motivo.

Art. 13.- Las naves que no tengan instalado el DMS o este se encuentre fuera de servicio por cualquier motivo, no constarán en la "LISTA BLANCA DE NAVES" de la DIGMER, no podrán recibir suministro de combustible por parte de Petrocomercial y no podrán zarpar de ningún puerto del país.

Art. 14.- Las naves de pesca de bandera de otros países no podrán realizar operaciones de pesca en la jurisdicción marítima del Ecuador así como las naves de otras banderas autorizadas para ingresar al Archipiélago de Galápagos no

podrán navegar entre islas, si previamente no han instalado un dispositivo DMS, por una de las empresas calificadas por la Autoridad Marítima del Ecuador.

Art. 15.- El Capitán de la nave y su armador o propietario según el tonelaje de la misma, serán responsables ante la Dirección General de la Marina Mercante de que el DMS se encuentre operativo en todo momento y que la transmisión de la información a los centros de monitoreo satelital de la Autoridad Marítima (CMS) sea en periodos no mayores a 1 hora.

Art. 16.- Las agencias navieras nominadas por los buques extranjeros que deben cumplir con lo indicado en esta resolución, el Capitán de la nave y los propietarios y/o armadores nacionales, serán responsables por el cumplimiento de las disposiciones emitidas en la presente resolución.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Todos los buques sujetos a esta resolución, deberán tener instalado, operativo y registrado el dispositivo de monitoreo satelital, de acuerdo al cronograma de instalación establecido por la Dirección General de la Marina Mercante, en el Anexo III.

Art. 17.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los 10 días del mes de julio del año dos mil siete.

f.) Milton Lalama Fernández, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante y del Litoral.

ANEXO I

CARACTERISITICAS TECNICAS QUE DEBE CUMPLIR EL DISPOSITIVO DE MONITOREO SATELITAL (DMS), EL SERVICIO DE COMUNICACION SATELITAL (SCS) Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS PARA CALIFICARSE COMO PROVEEDORES AUTORIZADOS

Art. 1.- Equipos autorizados.

Los Dispositivos de Monitoreo Satelital (DMS), que los armadores y/o propietarios deberán adquirir e instalar a bordo de las naves, podrán ser adquiridos únicamente a las empresas que cuenten con la calificación de "Proveedores Autorizados" otorgada por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral a través del respectivo certificado.

Art. 2.- Especificaciones técnicas del dispositivo de monitoreo satelital.

a) El equipo deberá garantizar en todo momento, la transmisión al Centro de Monitoreo Satelital (CMS), de un mensaje de "posición estándar" con una frecuencia de una hora o menos y deberá contener los siguientes datos:

1. Identificación de la nave de acuerdo a un código asignado por la DIGMER.
2. Posición geográfica de la nave (latitud-longitud) con un error que no supere los 100 metros y utilizando el DATUM establecido por DIGMER.
3. Velocidad con un margen de error no mayor a 0,5 nudos.
4. Rumbo de la nave con un margen de error no mayor a 1 grado sexagesimal.
5. Fecha y hora GMT en que se haya obtenido la posición.
6. Entrada y salida en aguas de otros países.
7. Eventos relativos al consumo de combustible y monitoreo del mismo en los tanques destinados para el almacenamiento.

8. Eventos relativos a la operatividad del equipo;
- b) El DMS, deberá permitir en cualquier momento y siempre que las circunstancias lo ameriten, la emisión de "mensajes de alerta" (DISTRESS), a través de la pulsación de un botón dispuesto para el efecto, la información a enviar debe ser la siguiente:

1. Identificación de la nave.
2. Posición geográfica de la nave (latitud-longitud) con un error que no supere los 100 metros.
3. Fecha y hora GMT en que se haya enviado el mensaje de emergencia.
4. Identificación de mensaje de DISTRESS;

- c) Un mensaje o informe de posición estándar debe ser recibido por el Centro de Monitoreo Satelital con un retardo no superior a una hora siguiente a la transmisión del mismo por el DMS;

- d) Las posiciones geográficas que envía el dispositivo, serán obtenidas del GPS que forma parte del DMS y opcionalmente el DMS podrá contar con un sistema alternativo de localización que sirva de respaldo;

- e) El DMS, debe permitir la transmisión por satélite y la extracción en puerto de los datos de posición y funcionamiento almacenados en memoria. El dispositivo debe contar con la capacidad de almacenar la información de posición estándar durante un período de hasta 24 horas posteriores a la pérdida de comunicación satelital;

- f) El DMS debe contar con un conector externo que permita la extracción en puerto de los datos de posición almacenados en memoria y opcionalmente pueda ser utilizado para mantener otras comunicaciones que no interfieran en su funcionalidad;

- g) Opcionalmente el DMS podrá ser capaz de enviar a través del medio de comunicación satelital todas las posiciones almacenadas durante un intervalo de tiempo determinado a petición del CMS;

- h) El DMS debe llevar implementada la capacidad de que se le programen los intervalos de envío de mensajes de posición periódicos entre 15 minutos y 24 horas hacia el CMS, mediante un comando para programar intervalos de envío de mensajes de posición periódicos enviado por el CMS;
- i) El DMS debe ser capaz de contestar a través de un mensaje de posición estándar, los pedidos de posición actual instantánea enviados por el Centro de Monitoreo Satelital;
- j) Los componentes electrónicos de posicionamiento y transmisión del DMS se encontrarán dentro de una caja cerrada que actuará como contenedor de estos elementos, el sistema de sellado debe ser el adecuado para evitar su manipulación, así como la manipulación de la antena correspondiente;
- k) El DMS debe ser capaz de enviar automáticamente un mensaje de posición estándar inmediatamente después de ser encendido o haber recuperado la alimentación eléctrica, incluyendo una identificación para indicar que es un informe de posición de encendido;
- l) El DMS debe ser capaz de enviar un mensaje de posición estándar junto con una identificación del evento "apagado normal" cuando el Capitán o patrón lo apague oprimiendo el pulsador nombrado con la palabra "APAGADO";
- m) El DMS debe ser capaz de enviar un mensaje cuando se apaga anormalmente sin previo aviso (por ejemplo, cuando se ha perdido la energía eléctrica por algún motivo). Dicho mensaje debe contener la información del buque en el momento del apagado y debe enviarse en el momento en que se recupere la alimentación, debiendo identificar dicho evento de "apagado anormal";
- n) El DMS debe ser capaz de enviar automáticamente un mensaje de posición estándar junto con una identificación del evento "desconexión de antena" (corriente de antena nula). El mensaje debe ser enviado inmediatamente después de haberse recuperado la corriente de la antena;
- o) El DMS debe ser capaz de enviar automáticamente un informe de posición estándar junto con una identificación del evento "bloqueo de antena" (conexión con el satélite defectuosa). El mensaje debe ser enviado inmediatamente después de haberse recuperado la calidad de la señal de la antena;
- p) El DMS opcionalmente mediante la conexión de un terminal externo adecuado, puede ser capaz de enviar al CMS y recibir del CMS mensajes de datos (por ejemplo texto) en un tiempo máximo de 15 minutos, en condiciones normales de operación;
- q) Los informes de posición y mensajes de datos enviados por el DMS deberán ser encriptados con el fin de evitar la interceptación y lectura de los mismos por nadie que no sea el CMS;
- r) No debe ser posible detectar, en el propio DMS, el intervalo de envío de mensajes de posición periódicos o determinar visualmente en qué momento se va a generar un informe de posición por nadie que no sea el CMS;
- s) No debe ser posible modificar o inhabilitar el envío de mensajes de posición periódicos por nadie que no sea el CMS;
- t) En ningún caso será posible la modificación de los datos de identificación o posición del buque por otros falsos. El código de identificación almacenado en el interior del DMS, no podrá ser alterado sin autorización de la Dirección General de la Marina Mercante;
- u) El DMS llevará un identificador único o número de serie en el exterior de la caja que no pueda ser borrado y que lo identifique de forma unívoca. Este número contendrá los dígitos que identifican al proveedor (suministrados por la Dirección General de la Marina Mercante) y los dígitos del código único de identificación de la embarcación;
- v) El DMS, deberá ser de construcción resistente y fabricado con materiales aptos para funcionar en el medio marino. Los componentes de posicionamiento, el transreceptor y opcionalmente la antena deberán formar una sola unidad quedando todos los conectores utilizados dentro de las unidades contenedoras.
- Todos los cables y conectores exteriores deberán estar protegidos contra cortes y desconexiones accidentales o provocadas;
- w) El DMS deberá resistir los efectos del polvo y del agua, comprobándose que no penetren en el interior del DMS y puedan producir daños en los componentes del mismo;
- x) El DMS admitirá una alimentación eléctrica de CC, con una variación de voltaje admisible de +/- 10% de su valor normal de funcionamiento. Siendo opcional que se pueda alimentar también con corriente alterna, con variación de 10% del voltaje y deberá contar con una batería de emergencia que garantice por lo menos 48 horas de funcionamiento continuo;
- y) El DMS dispondrá de los siguientes pulsadores o interruptores, etiquetados como se indica: 1) Encendido/apagado. 2) DISTRESS o EMERGENCIA. 3) Posición. Además el DMS dispondrá de una indicación luminosa cuando esté funcionando correctamente y de otra indicación luminosa y audible que permita conocer cuando se hayan producido fallas en su funcionamiento; y,
- z) En el caso de los buques que transportan hidrocarburos y los buques de pesca industrial, el DMS deberá incluir dispositivos que permitan el monitoreo del combustible almacenado en los tanques destinados para el efecto y también dispositivos que permitan controlar el flujo de combustible que entra y sale por los circuitos de alimentación de las máquinas principales, generadores y maquinaria auxiliar. Esta información será transmitida a través del DMS hacia los Centros de Monitoreo Satelital (CMS) de la Autoridad Marítima.

Art. 3. Especificaciones técnicas de instalación del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) y soporte técnico.

- a) Para efectos de instalación del dispositivo DMS, los armadores o propietarios de las naves, según sea el caso, podrán elegir indistintamente entre las diferentes tecnologías existentes en el mercado, siempre que se trate de equipos precalificados técnicamente y que sean provistos por empresas que hayan sido calificadas como aptas para brindar dicho servicio por la Dirección General de la Marina Mercante;
- b) El DMS deberá ser instalado en una zona protegida y fácilmente accesible del puente o derrota del barco, de manera que no interfiera con otros equipos ni afecte a las operaciones de seguridad del buque. La antena deberá ser fijada a una parte estructural del buque, sin que sufra interferencias de otros equipos embarcados;
- c) Se establecerá un procedimiento de fijación de precintos o etiquetas de sellado, para evitar las operaciones no autorizadas de apertura del DMS, antena o de separación del DMS del buque;
- d) El DMS deberá ser instalado solamente por personal formalmente designado por el proveedor del equipo y es responsabilidad del proveedor garantizar la correcta instalación del mismo. La sujeción del DMS a la embarcación será la adecuada para uso marítimo, teniendo en cuenta condiciones de vibración propias de la nave;
- e) El DMS deberá estar conectado a dos fuentes de energía, la normal y la de emergencia del buque, pudiendo disponer opcionalmente de una batería de emergencia adicional; y,
- f) La empresa proveedora del sistema deberá brindar un servicio técnico permanente a los centros de monitoreo satelital de la Dirección General de Marina Mercante y del Litoral y a los armadores y/o propietarios que hayan adquirido el DMS y contratado el servicio de comunicación satelital, cumpliendo con los siguientes requerimientos:
 1. Contar con representantes técnicos en los principales puertos del país, específicamente Guayaquil, Manta y Puerto Ayora o San Cristóbal.
 2. Brindar servicios de instalación y mantenimiento de los Dispositivos de Monitoreo Satelital (DMS), asegurando que estos terminales se encuentren operativos en todo momento.
 3. Brindar soporte técnico a la Dirección General de la Marina Mercante en lo que respecta a la interfase de software implementada para el intercambio de información entre los centros de datos del proveedor y el Centro de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima, garantizando su correcto funcionamiento, para salvaguarda de la información, en forma permanente.
 4. Instalar y actualizar periódicamente un software sencillo y amigable que permita a través de

internet, a los armadores que así lo requieran, monitorear su flota según sus necesidades, con información básica referente a sus embarcaciones.

Art. 4.- Especificaciones del servicio de comunicación satelital.

- a) El sistema de comunicación satelital utilizado para permitir la transmisión de la información por el DMS y la recepción de los datos por las estaciones terrenas debe ofrecer cobertura total y permanente dentro de la jurisdicción marítima del Ecuador para las naves que operan en la misma y fuera de la jurisdicción marítima del Ecuador para aquellas naves de registro nacional, fletamento y contrato de asociación que realicen operaciones fuera de ella;
- b) No deben existir lagunas en la cobertura ofrecida por el sistema satelital durante un período normal de funcionamiento de 24 horas al día;
- c) La comunicación será desde el DMS a la estación terrena, por vía satelital y desde la estación terrena al Centro de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima (CMS) vía internet con el uso de archivos en formato XML y protocolos seguros de comunicación. (web-services);
- d) En la etapa de comunicación entre la Estación Terrena y el Centro de Monitoreo Satelital (CMS) se deberá utilizar algoritmos para encriptar la información a fin de garantizar la seguridad de los datos;
- e) El retardo máximo permitido del sistema de comunicación satelital para hacer llegar un mensaje del DMS al CMS no debe sobrepasar de una hora; y,
- f) En todos los casos, las empresas que proporcionen el servicio de comunicación satelital deberán ofrecer a cada armador y/o propietario la posibilidad de consultar vía internet la ubicación de sus embarcaciones.

Art. 5.- Normas para la calificación de empresas que prestarán servicios de provisión del DMS y el servicio de comunicación satelital.

- a) Las empresas proveedoras del servicio serán aquellas aprobadas por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral después de someterse a un proceso de calificación, que incluirá la precalificación de los DMS y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución;
- b) La vigencia de la calificación de las empresas aprobadas para prestar el servicio de venta del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) y el servicio de comunicación satelital asociado al dispositivo, será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la respectiva calificación. La Dirección General de la Marina Mercante emitirá un certificado de calificación a las empresas aprobadas, por tanto el certificado de calificación deberá ser renovado cada 3 años;
- c) La empresa que por diferentes motivos, tuviere que cesar sus operaciones, deberá notificar con

anticipación de por lo menos tres meses a la Dirección General de la Marina Mercante y reemplazar bajo su cargo y responsabilidad los dispositivos DMS provistos a las embarcaciones por otros dispositivos DMS que pertenezcan a alguna otra empresa calificada y que mantenga vigente su operación a fin de evitar perjuicios al armador y/o propietario que adquirió el dispositivo DMS.

Esta disposición se aplicará sobre las naves que no hayan cumplido a lo menos un año de operación con el DMS provisto por las empresas proveedoras;

- d) Las empresas que opten para la precalificación de los Dispositivos de Monitoreo Satelital (DMS) deberán en primera instancia presentar ante la Dirección General de la Marina Mercante, los dispositivos DMS, junto con las características técnicas detalladas y los folletos, instructivos, catálogos etc. para que sean evaluados y se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas emitidas a través de esta resolución. Una vez aprobada esta etapa de precalificación, la empresa podrá iniciar el proceso de calificación, después de lo cual, obtendrá el certificado de operación como "Proveedor Autorizado" de los dispositivos DMS y del servicio de comunicación satelital, este certificado será emitido por la Dirección General de la Marina Mercante.
- e) Condiciones generales para optar a la calificación de proveedor autorizado de los dispositivos DMS y del servicio de comunicación satelital:
1. Haber aprobado satisfactoriamente la etapa de precalificación del DMS. Estar consignada en el listado oficial de precalificación que publique la Dirección General de la Marina Mercante, con la nómina de empresas que aprobaron el protocolo de pruebas de los dispositivos DMS.
 2. Ser persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o asociaciones de estas, debidamente constituida y registrada en el país y tener representación legal en el país.
 3. Demostrar, que los dispositivos de monitoreo satelital contarán en todo tiempo con el servicio de comunicación satelital asociado a fin de que puedan funcionar correctamente.
 4. No encontrarse con inhabilitación en el ámbito nacional debidamente certificado por la Contraloría General del Estado para la prestación de servicios.
 5. Contar con estaciones de mantenimiento y servicio técnico en los puertos de Guayaquil, Manta y Puerto Ayora (Galápagos). Debe presentar documentos que permitan verificar este requisito.
 6. Contar con los derechos administrativos requeridos por el CONATEL para la provisión de servicios de comunicación satelital, lo que incluye la homologación de los equipos DMS.

7. Presentar un certificado de ser el representante o distribuidor autorizado emitido por el fabricante de los dispositivos DMS.
8. Compromiso de tiempo de garantía técnica de los equipos por fallas de fabricación, el mismo que no podrá ser menor al plazo de un año, a fin de que el proveedor garantice el funcionamiento de los dispositivos y preserve los intereses del armador y/o propietario, a su vez compromiso de solución técnica de problemas que se presentaren en el DMS en un plazo no mayor a 24 horas.
9. Compromiso técnico de integración entre la información de los dispositivos DMS y el software de control de tráfico marítimo existente actualmente en la DIGMER a través del empleo de la tecnología determinada por la DIGMER. Esta integración será requisito antes de obtener la calificación de "Proveedor Autorizado"; y,

f) Presentación de documentos:

1. ENTREGA DE DOCUMENTOS

Las empresas que decidan voluntariamente aplicar al proceso de calificación, deberán presentar los documentos en el Departamento Jurídico de la Dirección General de Marina Mercante ubicada en la ciudad de Guayaquil, en la Av. Elizalde 101 y Malecón, la fecha de presentación de los documentos para obtener la calificación como "proveedor autorizado" será a partir de la publicación de esta resolución en Registro Oficial hasta la fecha final señalada en el numeral 1 del cronograma de implementación del sistema de monitoreo satelital contenido en el Anexo III de esta resolución.

La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, se reserva el derecho de verificar la validez y veracidad de la información y/o documentación presentada por la empresa postulante y comprobar la autenticidad o falsedad de la información y/o documentación.

De confirmar la falta de veracidad de la información y/o de la adulteración de la misma, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, queda automáticamente facultada a descalificar al postulante, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.

2. FORMA DE PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS

Los documentos se presentarán debidamente empastados o encuadernados, foliados y rubricados por la empresas postulantes a la calificación, sin borrones ni correcciones o enmendaduras; en dos ejemplares: original y copia; organizados en un sobre como se indica en el numeral 3 (los folletos, instructivos, manuales, diagramas y catálogos que se adjunten, no necesitan ser foliados y rubricados). Todos los documentos del ejemplar marcado como original, serán tales o copias certificadas por autoridad competente.

Los documentos que no se presentan en original deberán ser notariados. Es obligatoria la presentación de todos los documentos requeridos, caso contrario los documentos se considerarán como NO PRESENTADAS.

Todos los documentos se presentarán en idioma castellano o en su defecto acompañado de la traducción oficial, las características técnicas detalladas de los dispositivos de monitoreo satelital y del servicio de comunicación satelital deberán ser presentadas obligatoriamente en idioma castellano. Todos los documentos conferidos en el exterior deben ser autenticados o legalizados mediante la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador o quien haga sus veces, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, la misma que podrá ser presentada en el idioma original.

3. CONTENIDO DEL SOBRE

Las empresas proveedoras deberán presentar la siguiente documentación, caso contrario serán considerados como no presentados:

- a) Solicitud de calificación como "Proveedor Autorizado" dirigida al Director General de Marina Mercante;
- b) Carta de presentación con datos generales del oferente de acuerdo a lo establecido en el Formulario No. 1 anexo a esta resolución;
- c) Declaración juramentada de la veracidad de la información empresarial presentada en la propuesta;
- d) Escritura pública de constitución de la empresa y sus reformas (si las hubiere), debidamente inscrita en el Registro Mercantil;
- e) El poder especial de representación debidamente inscrito en el Registro Mercantil del Ecuador; en el caso de empresas domiciliadas en el extranjero que realizan actividades en el Ecuador;
- f) Certificado de la Contraloría General del Estado sobre cumplimiento de contratos con el sector público;
- g) Estados de situación financiera conforme Formulario No. 2 anexo a la presente resolución;
- h) Autorización escrita del propietario de los satélites y estaciones terrenas a ser utilizados en la provisión de los servicios satelitales del DMS, extendida en beneficio de la empresa proveedora de los servicios en el Ecuador;
- i) Listado de las empresas autorizadas por el proveedor para realizar tareas de mantenimiento sobre los dispositivos DMS;
- j) Los documentos que demuestren que el participante cuenta con la capacidad de proveer

los dispositivos y los servicios satelitales necesarios para el funcionamiento de los DMS;

- k) Declaración juramentada, suscrita por el representante legal, con el compromiso de mantener en el Ecuador, talleres para el mantenimiento y asistencia técnica en por lo menos tres (3) puertos, los cuales obligatoriamente deberán ser: Guayaquil, Manta y Puerto Ayora, mientras dure su participación como empresa prestadora del servicio de monitoreo satelital;
- l) Declaración juramentada, suscrita por el representante legal, con el compromiso de integrar en forma automatizada la recepción de la información obtenida de los dispositivos DMS, a través de estructuras XML con el uso de web services, FTP u otra solución técnica aprobada por el respectivo Departamento Técnico de DIGMER con el sistema de control de tráfico marítimo, SIGMAP (Sistema Integral de Gestión Marítima y Portuaria) existente en DIGMER;
- m) Certificado de homologación de equipos DMS emitido por CONATEL y autorización de la provisión de servicios de comunicación satelital;
- n) Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- o) Certificado de la Superintendencia de Compañías de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones;
- p) Para las empresas domiciliadas en el extranjero, documentos que acrediten su existencia legal;
- q) Listado de los países en los cuales el dispositivo DMS, presentado por el oferente para obtener la calificación respectiva, haya sido implementado como parte de un sistema de monitoreo satelital de embarcaciones, indicando el número de dispositivos implementados y la situación actual de los mismos en dicho país. En forma opcional se podrá presentar todo documento emitido por las entidades extranjeras reguladoras del sistema de monitoreo satelital de embarcaciones que permitan verificar la experiencia en los equipos ofertados;
- r) Además los proponentes presentarán: manuales, diagramas, folletos, instructivos o catálogos del DMS y del servicio de comunicación satelital a suministrarse; y,
- s) Certificado de ser el representante o distribuidor autorizado en el país emitido por el fabricante de los dispositivos DMS.

La Comisión Técnica designada para la verificación y calificación de las empresas, procederá a abrir los sobres y comprobará que los documentos presentados por cada empresa postulante a la calificación de la DIGMER, sean los solicitados por esta resolución, caso contrario devolverá los documentos al postor, teniéndolo

por no presentado debido a que es obligatoria la presentación de todos los documentos.

4. CAUSAS DE RECHAZO

Luego de evaluados los documentos del sobre único, la comisión técnica rechazará una oferta por las siguientes causas:

- a) Si los documentos están incompletos, es decir se han omitido alguno de los formularios, documentos o certificaciones solicitados;
- b) Si ninguno de los documentos se han presentado rubricados y foliados (los folletos, catálogos y similares presentados en los anexos, no requieren ser rubricados y foliados);
- c) Si los certificados o documentos expedidos en el exterior no se presentan autenticados o legalizados o con la traducción al español;
- d) Si el oferente no demuestra que es representante o distribuidor autorizado del fabricante de los Dispositivos de Monitoreo Satelital, DMS, o si no dispone de los servicios de mantenimiento que se requieren para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos;
- e) Si no cumplieran los requisitos exigidos en las especificaciones técnicas; y,
- f) Si se presentaren documentos con tachaduras o enmiendas no salvadas.

5. NOTIFICACION DE RESULTADOS

Una vez que la Comisión Técnica entregue los resultados de las empresas aprobadas para la provisión de los DMS, estas últimas deberán proceder con la integración de sus sistemas de información con el Sistema de Gestión Marítima y Portuaria (SIGMAP). Una vez comprobada la integración anterior se emitirá el certificado de "Proveedor Autorizado".

6. PUBLICACION DE RESULTADOS

El listado de empresas que hayan sido aprobadas y calificadas como "Proveedor Autorizado" para prestar el servicio de monitoreo satelital será publicado por la Dirección General de la Marina Mercante en los diferentes medios de comunicación.

Art. 6. Obligaciones a ser cumplidas por los armadores y propietarios de las naves.

Los armadores y/o propietarios de embarcaciones sujetas a la presente resolución, están obligados a cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Instalar a bordo de sus embarcaciones los dispositivos de monitoreo satelital DMS, el servicio sólo podrá ser brindado por las empresas que hubiesen obtenido la calificación de empresa proveedora del sistema de

monitoreo satelital por parte de la Dirección General de la Marina Mercante;

- b) Mantener operativos y en funcionamiento los equipos instalados a bordo de sus embarcaciones, así como con alimentación eléctrica externa en forma permanente;
- c) No manipular, desarmar, desconectar ni destruir parcial o totalmente los equipos instalados a bordo de las embarcaciones, ni realizar acción alguna que impida la transmisión de las señales;
- d) Enviar mediante el equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, los mensajes y reportes que le sean requeridos por la Dirección General de Marina Mercante y del Litoral a través de sus centros de monitoreo satelital.
- e) Comunicar a los centros de monitoreo satelital de la Autoridad Marítima, y al proveedor del servicio, cualquier falla, avería desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso.
- f) En caso de producirse fallas técnicas o mal funcionamiento del DMS, tanto si la falla ha sido detectada a bordo, como si ha sido notificada por los CMS, el Capitán de la nave tiene la obligación de ingresar al puerto más cercano donde exista una capitanía de puerto para la solución del problema en un plazo no mayor a 24 horas, de esto será responsable el armador en el caso de las naves mayores o iguales a 50 TRB y el propietario para el caso de las naves de menos de 50 TRB;
- g) Contar con la autorización de los centros de monitoreo satelital de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral previo a la desconexión del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, por el ingreso de las mismas a reparación y/o mantenimiento que determine la necesidad de retirarlo; y,
- h) Gestionar la reconexión del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, inmediatamente después de haber terminado las reparaciones que fueron causal de la desconexión del mismo.

Art. 7.- Obligaciones a ser cumplidas por las empresas proveedoras del servicio.

Las empresas que sean calificadas para brindar el servicio de provisión de dispositivos DMS y el servicio de comunicación satelital, están obligadas a:

- a) Cumplir con el servicio de acuerdo con la totalidad de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en la presente resolución;
- b) Garantizar la confidencialidad de la información enviada a los centros de monitoreo satelital de la Autoridad Marítima; y,
- c) Entregar a los armadores y/o propietarios que adquieran el DMS una garantía técnica de por lo menos un año.

Anexo II a la Resolución DIGMER-200

Certificado No. DIGMER-VMS-00010-2007



República del Ecuador

FORMULARIO PARA REGISTRO DE DMS
DMS Registration Form

Expedido en virtud de la Resolución DIGMER-200 del 15 junio 2007 , con la Autoridad conferida por el Gobierno del Ecuador.
Issued under the provisions of the Resolution DIGMER-200 del 15 junio 2007, under the Authority of the Government of Ecuador

1. DATOS DE LA NAVE / PARTICULARY OF SHIP:

- Nombre/Name:
- Número de Matricula:
Port Registry Certificate Number:
- MMSI Individual:
ISMM:
- Número Satelital:
Satellite Number:
- Área Autorizada:
Authorized Area:
- Puerto de Registro:
Port Registry:
- Señal de Llamada:
Call sign:
- CODIGO DMS:
Codigo DMS:
- Número IMO:
IMO Number:
- Tipo de Nave:
Type of Ship:

2. DATOS DEL PROPIETARIO / PARTICULARY OF OWNER:

- Nombre/Name:
- Teléfono:
Phone Number:
- E-Mail:
- Dirección:
Address:
- Teléfono CELULAR:
Celular Number:

3. DATOS DEL ARMADOR / PARTICULARY OF OPERATOR:

- Nombre/Name:
- Teléfono:
Phone Number:
- Dirección:
Address:
- Teléfono CELULAR:
Celular Number:

4. DATOS DEL DISPOSITIVO DE MONITOREO SATELITAL (DMS) / PARTICULARY OF DMS:

MARCA MAKER	MODELO MODEL	SERIE SERIAL NUMBER
EMPRESA FABRICANTE	SISTEMA SATELITAL	
EMPRESA INSTALADORA	FECHA DE INSTALACION	FECHA DE ENTRADA EN SERVICIO

5. MOTIVO DEL REGISTRO

PRIMERA INSTALACION	CAMBIO DE DMS	CAMBIO DATOS ARMADOR O PROPIETARIO

Expedido en el:
Issue at: on:

Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral
Autoridad Marítima de la República del Ecuador

ANEXO III

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE MONITOREO
SATELITAL DE NAVES-SMS

PLAN DE IMPLEMENTACION	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1) Bases técnicas y CALIFICACION de Empresas suministradoras del dispositivo.	01-Jul-07	30-Sep-07
2) VMS en Buques Tanqueros de Hidrocarburos (64 buques)	01-Oct-07	15-Nov-07
3) VMS en Buques de Pesca Industrial mayores de 150 TRB; (203 buques).	01-Oct-07	30-Nov-07
4) VMS en Buques de Pesca no Industrial entre 50 y 150 TRB; (519 buques).	15-Nov-07	15-Feb-08
5) VMS en Buques de Pesca no Industrial entre 20 y 50 TRB; (350 buques).	15-Feb-08	15-Abr-08
6) VMS en Buques de Carga General (256 buques).	15-Abr-07	30-May-08
7) VMS en buques de pasaje y otros servicios.(316 buques)	01-Jun-08	15-Jul-08
8) Buques de pesca de otras banderas y buques que ingresen a Galápagos	Cada vez que ingresen al país.	
10) Implementacion Centros de Control e Integracion con SIGMAP	01-Jul-07	30-Nov-07

NOTA: Este cronograma podrá estar sujeto a variaciones, las mismas que serán dispuestas y comunicadas en forma oportuna por la Dirección General de la Marina Mercante.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON BOLIVAR

Considerando:

Que es de responsabilidad del Cabildo, dictar normas que permitan el cumplimiento cabal de sus respectivas áreas municipales;

Que el artículo 164 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que la Dirección de Obras Públicas tendrá a su cargo la programación, proyección y

construcción de todas las obras públicas locales, la supervigilancia de la construcción de las obras cuando no las realice directamente, y el velar por la correcta aplicación del estatuto sobre construcción;

Que el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública establece que los contratos de ejecución de obras, deben contemplar estipulaciones o normas sobre el control de la obra, informe del avance, desarrollo de los trabajos; cumplimiento de especificaciones, señalización, vigilancia y custodia, variaciones de la obra, limpieza, modificaciones de plazo, recepciones, inspecciones, pruebas y manifestaciones;

Que todas estas especificaciones y procedimientos justifican su respectiva fiscalización; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente:

Ordenanza que Reglamenta los Procesos de Fiscalización Supervisados por la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad del Cantón Bolívar

Art. 1.- Esta ordenanza tiene por objeto regular el proceso de supervisión y fiscalización de los contratos de ejecución de obra, en los que se determinen expresamente que la Corporación Municipal por medio de la Dirección de Obras Públicas efectuará debidamente la fiscalización de la obra contratada, local o nacionalmente.

Art. 2.- Estos valores considerados como gastos menores y urgentes también deben ser oportunos, es decir, que se presenten de manera imprevista y necesariamente tienen que ser cubiertos por la Municipalidad, en ese momento.

Art. 3.- Para la ejecución de la fiscalización de la obra contratada, el Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bolívar, utilizará todos los medios disponibles, inclusive de movilización, para el cumplimiento de sus obligaciones, y no dejará de hacerlo por cualquier impedimento que se le presentare.

Art. 4.- El proceso completo de la fiscalización será materia de informes periódicos al Alcalde, haciéndole conocer el estado y avance de las obras o servicios determinados y que están involucrados en la fiscalización.

Art. 5.- El proceso de fiscalización asumido por el Departamento de Obras Públicas de la Corporación Municipal de Bolívar, tendrá reflejado el cobro de un valor hasta el cuatro por ciento (4%) del valor de la obra contratada, el mismo que constará expresamente determinado en el contrato suscrito. Cuando específicas disposiciones, o acuerdos, convenios señalan que no se cobrará el valor de la fiscalización, no se lo hará, pero tal exoneración deberá constar en documentos públicos que obligan a la corporación a participar en este proceso.

Art. 6.- La ejecución de la fiscalización ejecutada por el Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bolívar se sujetará a las disposiciones legales constantes en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Contratación Pública y su respectivo reglamento y más leyes vigentes en el Ecuador y relacionadas con el proceso de fiscalización.

Vigencia.- La presente ordenanza se aprobará conforme a los artículos 124, 129 y 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, quedando derogadas las disposiciones ante-

rios y las que se opongan al cumplimiento de esta ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Bolívar, al primer día del mes de junio del año dos mil siete.

f.) Ing. Gabriel Zambrano Alvarez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sr. Luis Ferrin Vera, Secretario Municipal.

Certifico: Que la Ordenanza que Reglamenta los Procesos de Fiscalización Supervisados por la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad del Cantón Bolívar, fue aprobada en las sesiones ordinarias de la I. Corporación Municipal celebradas los días 24 de mayo y 1 de junio del año dos mil siete, de conformidad a lo que dispone el Art. 124 de la Ley Orgánica de régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Luis Ferrin Vera, Secretario Municipal.

Vicepresidencia de la I. Municipalidad de Bolívar: A los cuatro días del mes de junio del año 2007, a las 10h00 se envía en cinco ejemplares originales, la Ordenanza que Reglamenta los Procesos de Fiscalización supervisados por la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad del Cantón Bolívar, para su ejecútese de conformidad a lo que dispone el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Ing. Gabriel Zambrano Alvarez, Vicepresidente del Concejo.

Ramón González Alava, Alcalde del cantón Bolívar, de conformidad a lo que estipula el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono con el ejecútese y pongo en vigencia la Ordenanza que Reglamenta los Procesos de Fiscalización supervisados por la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad del Cantón Bolívar.

Calceta, junio 6 del 2007.

f.) Sr. Ramón González Alava, Alcalde del cantón Bolívar.

f.) Luis Ferrin Vera, Secretario de la I. Municipalidad del Cantón Bolívar.

Certifica: Que la Ordenanza que Reglamenta los Procesos de Fiscalización supervisados por la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad del Cantón Bolívar, fue sancionada y puesta en vigencia por el señor Ramón González Alava, Alcalde del cantón Bolívar en esta fecha.

Calceta, junio 6 del 2007.

f.) Luis Ferrin Vera, Secretario Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial